

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N.º 30001 se aprobó la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado cuyo artículo 3 establece el otorgamiento de incentivos tributarios para aquellos peruanos que se acojan a la mencionada Ley, los que estuvieron vigentes hasta el 16 de agosto de 2016;

Que con Ley N.º 30525 se modificó la Ley N.º 30001, restableciéndose la vigencia de los mencionados beneficios tributarios por tres años a partir de su publicación, y se dispuso la adecuación del Reglamento de la Ley N.º 30001;

Que resulta necesario tener en cuenta las disposiciones sobre simplificación administrativa del Decreto Legislativo N.º 1246, y las modificaciones a la Ley N.º 27444, dispuestas mediante Decreto Legislativo N.º 1272, a fin de adecuar y modificar el Reglamento para el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley N.º 30001, aprobado con Decreto Supremo N.º 205-2013-EF;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 29185 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en la Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30525;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Reglamento para el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley N.º 30001, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 205-2013-EF

Modifícase los artículos 3, 4, 6 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley N.º 30001, aprobado por el Decreto Supremo N.º 205-2013-EF, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 3º.- Solicitud de Incentivos Tributarios

Los beneficiarios solicitarán ante la SUNAT los incentivos tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país cuando hubiesen obtenido la Tarjeta del Migrante Retornado en el exterior o desde la fecha de su emisión si ha sido obtenida en el país.

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos según corresponda:

a) Copia de la Tarjeta del Migrante Retornado.

b) Copia del certificado de movimiento migratorio que acredite su fecha de ingreso al país, cuando la Tarjeta del Migrante Retornado ha sido obtenida en el extranjero.

c) Declaración Jurada manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor a tres años. Para efecto de contabilizar los tres años, no se consideran como salidas del país las menores a sesenta días consecutivos o sesenta días alternados por año calendario computado desde el día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de importación.

d) Declaración Jurada de ser el propietario de los bienes a que se refiere el artículo 3 de la Ley, la que contiene una lista detallada y valorizada de estos y la documentación sustentatoria de su valor, de acuerdo a las normas de valoración vigente, pudiéndose tener en cuenta para tal fin, las facturas y contratos de venta, entre otros. En caso no contar con estos documentos, esta Declaración Jurada se considerará como la Declaración Jurada del Valor al momento del despacho de las mercancías.

e) Copia del documento que acredite la propiedad del vehículo automotor.

f) Declaración Jurada señalando que los bienes referidos al inciso c) del artículo 3 de la Ley, están vinculados directamente a su trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial que pretenda desarrollar.

g) Perfil del proyecto destinado a una área productiva vinculada directamente a su trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial que pretenda desarrollar en el país, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar; así

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el acogimiento a los incentivos tributarios, previstos en el Artículo 3 de la Ley N.º 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 205-2013-EF

**DECRETO SUPREMO
N.º 158-2017-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

como un documento de compromiso de iniciar la actividad dentro del plazo de doce meses computado desde el día siguiente a la fecha de numeración de la declaración de importación.

h) Compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los tres años, computado desde el día siguiente a la fecha de numeración de la declaración de importación.

Los formatos de la solicitud, de las declaraciones juradas, del perfil del proyecto y otros que se señalan en los literales f) y g), serán elaborados por la SUNAT y publicados en su página web institucional.

La acreditación de la condición de investigador a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de la Ley estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el cual calificará al investigador de acuerdo a los requisitos establecidos para ser incluido en el Registro de Investigadores de Ciencia y Tecnología del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – REGINA.

Los incentivos tributarios se solicitarán con la numeración de la declaración de importación correspondiente conforme a lo que establezca la SUNAT. La SUNAT podrá aceptar la rectificación de la declaración de importación cuando corresponda.

En caso la Administración Aduanera no acepte la numeración de la declaración de importación con los incentivos tributarios, el beneficiario podrá interponer los recursos impugnativos previstos en el Código Tributario para el procedimiento contencioso tributario.”

“Artículo 4º.- Reglas para la importación de bienes (...)

a) La importación se sujetará a las formalidades y procedimientos del despacho aduanero y al cumplimiento de los requisitos, prohibiciones y restricciones aplicables, de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación.

b) Para la valoración de los bienes, la SUNAT aplicará las normas vigentes al momento de la importación de los mismos.

c) El vehículo automotor a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la Ley deberá encontrarse comprendido en alguna de las siguientes subpartidas nacionales:

- Nuevo o usado:	8703.21.00.10,	8703.22.10.00,
	8703.22.90.20,	8703.23.10.00,
	8703.24.10.00,	8703.24.90.20,
	8703.40.90.20,	8703.40.10.00,
	8703.60.10.00,	8703.60.90.20,
	8703.80.10.00 y 8703.80.90.20;	
- Nuevo:	8703.31.10.00,	8703.31.90.20,
	8703.32.10.00,	8703.32.90.20,
	8703.33.90.20,	8703.33.10.00,
	8703.50.10.00,	8703.50.90.20,
	8703.70.10.00 y 8703.70.90.20.	

d) Para el acogimiento de los incentivos tributarios previstos en el inciso c) del artículo 3 de la Ley, se considerará como bienes de capital aquéllos que califiquen según el Clasificador por Uso y Destino Económico – CUODE como bienes de capital, y no se considerarán a las partes, piezas y repuestos de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas, así como a los insumos, materias primas, productos intermedios y productos para la venta.

e) Para efectos de determinar la vinculación directa de los bienes que se desea ingresar al país acogidos a los incentivos tributarios, con el trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial que se desea realizar en el Perú, el solicitante deberá presentar la documentación correspondiente que acredite ello, tales como: artículos de revistas especializadas en la materia, informes técnicos, entre otros.”

“Artículo 6º.- Pérdida de los incentivos tributarios (...)

No está comprendido dentro del supuesto, la transferencia como aporte a una persona jurídica que se dedique al trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial según el perfil del

proyecto presentado y siempre que en ésta participe el beneficiario mayoritariamente.

(...)

Los beneficiarios quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes cuando no hayan iniciado su trabajo, profesión, oficio, investigación científica y/o actividad empresarial dentro del plazo indicado en los incisos g) y h) del artículo 3 del presente Reglamento, o no hayan cumplido con residir en el país el tiempo establecido en el inciso c) del mismo artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las infracciones, sanciones y demás disposiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley General de Aduanas y al inicio de las acciones legales a que hubiera lugar, la comprobación de datos falsos en las solicitudes aprobadas, la destinación de los bienes a fin distinto del consignado en la Declaración Jurada para acogerse al beneficio, la constatación que el beneficiario no se ha establecido en el país o no está desarrollando su trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos en trámite

Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30525, el beneficiario puede desistirse del procedimiento iniciado al amparo de la Ley N° 30001 para adecuarse a lo previsto en la Ley N° 30525.

Dicha adecuación implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley y en el presente Reglamento.”

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1528102-3